RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado 631304003001-2020-00060-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-640

Subsanada en tiempo oportuno y revisada la demanda que para adelantar proceso Declarativo –Restitución Bien Inmueble Arrendado-, instaura la señora Rubiela Robayo De Gualteros a través de apoderado judicial contra el señor Carlos Andrés Sánchez Torres, se observa que reúne los requisitos generales de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 84 del Código General del Proceso, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que para proceso Declarativo -Restitución Bien Inmueble Arrendado-, instaura la señora Rubiela Robayo De Gualteros a través de apoderado judicial contra el señor Carlos Andrés Sánchez Torres.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Además, se tendrá en cuenta la preceptuado en el artículo 384 numeral 2º ibídem; es decir, se le **REMITIRÁ** la notificación a la dirección en donde se encuentra ubicado en bien inmueble objeto de proceso y, a la vez, se le **CÓRRERÁ** traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, para que la conteste con base en las copias que para el efecto se le entregara.

ADVIÉRTASE al demandado que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha pagado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados; o, en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondiente a los tres (3) últimos períodos o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por los mismos períodos, a favor de aquélla. Además **DEBERÁ** consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso y, si no lo hiciere, dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (art.384 numeral 4º incisos segundo y tercero del C.G.P.).

TERCERO: A la presente demanda, **IMPRÍMASE** el trámite Verbal.

CUARTO: Al doctor Raúl Villamil Londoño, ya le fue reconocida personería par a actuar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7c71441f72a537fd890f6400ce3fe237dbe346886a61829f22d406e2904c605
Documento generado en 21/07/2020 02:12:24 p.m.